



BUENOS AIRES, 16 ENE 2018

VISTO la Actuación Nº 6092/17 caratulada: "GONZALEZ, Hugo Edgardo, sobre Presunto rechazo a la recepción de un pedido de informes", y,

CONSIDERANDO:

Que en la actuación aludida el interesado ha solicitado la interverción del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION ante la negativa por parte de la UDAI San Juan a recibir una nota donde solicita información que le resulta necesaria para su trámite previsional.

Que el interesado acompaña copia de la constancia del turno otorgado por la ANSES, UDAI San Juan, y copia de la presentación cuya recepción fuera rechazada por la referida UDAI.

Que con fecha 24/07/2017 se cursó un pedido de informes a la ANSES a fin de que exprese los motivos por los que se produjo la negativa por parte de la UDAI San Juan a recibir la nota del interesado.

Que con fecha 31/07/2017 la ANSES responde que ha dado traslado de la cuestión a la UDAI San Juan y que se volverá a comunicar con esta Institución para informar sobre el tema.

Que ante la falta de respuesta, con fecha 10/10/2017 se cursa nuevo pedido de informes sobre las medidas dispuestas para dar respuesta a la presentación del interesado.

Que a ese nuevo requerimiento la ANSES responde en términos similares a los de su respuesta anterior, es decir, tampoco proporciona la información que se le solicita a efectos de que esta Institución pueda ponerla en conocimiento del interesado.

Que la administración tiene el deber de resolver las cuestiones planteadas por los particulares legitimados a tales efectos.

A A





Que se trata del derecho civil de peticionar ante las autoridades, reconocido expresamente en la Constitución Nacional — artículo 14—, y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre — artículo 24— la que posee jerarquía constitucional. Este deber surge de la obligación que impone el derecho del administrado, de dar una decisión fundada en el marco del respeto al debido derecho adjetivo y de la tutela administrativa efectiva, y encuentra fundamento también en el principio de obligatoriedad de la competencia que impone el artículo 3 de la LNPA.

Que en consecuencia, atento al tiempo transcurrido desde los pedidos de informes cursados por esta Institución, sin que el organismo previsional se haya pronunciado al respecto, se halla habilitada la intervención de esta Institución en defensa y protección de los derechos del interesado.

Que consecuentemente, de conformidad con las previsiones de la Ley N° 24.284, deviene necesario exhortar a la Administración Nacional de la Seguridad Social que arbitre las medidas conducentes para que la UDAI San Juan reciba al interesado, Sr. GONZALEZ, Hugo Edgardo, DU N° 8210310 la documentación que presente con relación a su solicitud de beneficio.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.







Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Exhortar a la Administración Nacional de la Seguridad Social a que arbitre las medidas conducentes para que la UDAI San Juan reciba al interesado, Sr. GONZALEZ, Hugo Edgardo, DU Nº 8210310 la documentación que presente con relación a su solicitud de beneficio.

ARTICULO 2°.- Regístrese, notifiquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284, publíquese y resérvese.

RESOLUCIÓN Nº 00012/18

Dr. JUAN JOSÉ BOCHEL SURSECRETARIO GENERAL SURSECRETARIO PUEBLO DE LA NACION